



RESOLUCIÓN N° 0096-2023-ANA-TNRCH

Lima, 14 de abril de 2023

EXP. TNRCH	:	858-2022
CUT	:	82521-2021
IMPUGNANTE	:	Pío Ramos Obando
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Majes
POLÍTICA	:	Provincia : Caylloma
	:	Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Pío Ramos Obando mediante la Notificación N° 0054-2019-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA/AAA.CO. Asimismo, se dispone la conclusión y el archivo de dicho procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Pío Ramos Obando contra la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA/AAA.CO de fecha 15.06.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la cual se resolvió lo siguiente:

- Sancionar al señor Pío Ramos Obando con una multa de 2 UIT por destinar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el recurso hídrico correspondiente a la parcela N° 85, para irrigar a través de un sistema de goteo un terreno de 0.83 ha con cultivo de alfalfa, infracción establecida en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- Disponer como medida complementaria que el infractor en un plazo de 30 días calendario retire la infraestructura de riego conectada al sistema interno de la parcela 085 y el cese del uso del agua en el área no autorizada, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare fundado su recurso de apelación y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA/AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

3.1 La autoridad no le ha notificado el Informe N° 096-2021-JUPM/AOIH/MAAM, lo que

vulnera su derecho de defensa.

- 3.2 El acta de verificación técnica de campo no contiene el nombre del administrado, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos mínimos que debe contener el acta de fiscalización. Además, el Anexo 2 (formato de acta de verificación técnica de campo) de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA contiene un espacio en blanco para llenar los datos de la persona fiscalizada; por consiguiente, la autoridad no puede indicar que ello no resulta necesario.
- 3.3 La autoridad ha considerado como criterio para evaluar la infracción el referido a los beneficios económicos obtenidos por el infractor; sin embargo, para la calificación de infracciones se debe aplicar el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1 La Administración Técnica del Distrito de Riego Colca - Sigvas - Chivay por medio de la Resolución Administrativa N° 554-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, dispuso otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los regantes del bloque de riego N° 18: B1 con código PCSC-480202-B18 en el ámbito de la Comisión de Regantes 3R-B1, de la Junta de Usuarios Pampa de Majes con aguas provenientes del sistema regulado, conforme a los planos específicos y de acuerdo con los siguientes datos:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL USUARIO	DNI/RUC	LUGAR DONDE SE USA EL AGUA OTORGADA		VOLUMEN MÁXIMO ANUAL DE AGUA OTORGADO (M ³) EN EL BLOQUE
		PREDIO	SUPERFICIE (ha) BAJO RIEGO	
PÍO RAMOS OBANDO	29472333	PARCELA 85	5.0000	109719

Fuente: Elaboración propia con base en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 554-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2 En fecha 24.05.2021, la Junta de Usuarios Pampa de Majes mediante el Oficio N° 491-2021-JUPM puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Colca - Sigvas - Chivay, el Informe N° 96-2021-JUPM/AOIH/MAAM de fecha 26.04.2021, por medio del cual advierte, de la inspección realizada el 30.03.2021 (registro de dron), *“se procede a la identificación del área sobre el terreno eriazo colindante a la parcela N° 85, parcela que se encuentra con cultivo de alfalfa, zapallo, terreno roturado y papa dentro de su perímetro. En el terreno eriazo adyacente a dicha parcela, se encuentra con cultivo de papa y alfalfa (...) existiendo continuidad del cultivo de papa de la parcela N° 85 con el cultivo de papa del terreno eriazo adyacente a dicha parcela (...)”*, por lo que, solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Pío Ramos Obando por la comisión de la infracción prevista en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.3 La Administración Local de Agua Colca - Sigvas - Chivay, con la participación de la Junta de Usuarios Pampa de Majes, llevó a cabo el 13.07.2021, una verificación técnica de campo en la parcela N° 85 de la Comisión de Usuarios 3R-B1 ubicada en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, en cuya acta se dejó constancia de lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D247EDD4

*“Nos constituimos en la Comisión de Usuarios B-1, provincia Caylloma, distrito Majes en dónde se verificó en la parte posterior adyacente a la parcela 85, existe un área de avance con cultivo de alfalfa, con un sistema de riego por aspersión (...).
El área de avance es 8300 m² aproximadamente.”*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Con la Notificación N° 0054-2021-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH de fecha 21.10.2021, recibida el 26.10.2021, la Administración Local de Agua Colca - Sigvas - Chivay comunicó al señor Pío Ramos Obando, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

“Destinar a un predio distinto las aguas para el cual fueron otorgadas a la parcela N° 085 de la Comisión de Usuarios 3R-B1, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho verificado en la inspección ocular de fecha 13 de julio del año 2021, encontrando un área donde existe prolongación del sistema de riego, en terreno no autorizado con cultivos de alfalfa, el área de avance es de aproximadamente 0.8300 has, que se encuentra ubicada en la parte posterior adyacente a la parcela 085, área que no cuenta con derecho de uso de agua.

Los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción por el inciso g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, asimismo, la calificación de las infracciones que tales hechos puede constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia (...).”

Asimismo, le otorgó un plazo de 05 días improrrogables, contados desde el día siguiente de la notificación, a fin de que presente sus descargos correspondientes.

- 4.5 Con el escrito presentado en fecha 03.11.2021, el señor Pío Ramos Obando formuló sus descargos a Notificación N° 0054-2019-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH, solicitando la nulidad de todo lo actuado y alegando lo siguiente:

- a) No se le ha puesto en conocimiento el Informe N° 96-2021-JUPM/AOIH/MAAM, por lo que se ha limitado su derecho de defensa.
- b) La verificación técnica de campo se ha efectuado sin conocimiento del recurrente.
- c) El acta de la verificación técnica de campo es nula porque no cumple con los requisitos mínimos para su emisión, pues no se ha consignado el nombre de la persona fiscalizada, además el documento de identidad de la persona que participó en la diligencia aparece con una enmendadura, lo que trasgrede la intangibilidad del expediente.

- 4.6 En el Informe Técnico N° 0022-2022-ANA-AAA.CO/ALA-CSCH (Informe Final de Instrucción) de fecha 18.02.2022, notificado el 04.03.2022, la Administración Local de Agua Colca - Sigvas - Chivay, concluyó que el señor Pío Ramos Obando es responsable de destinar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el recurso hídrico correspondiente a la parcela N° 85 de la Comisión de Usuarios 3R-B1, para irrigar a través de un sistema de goteo un terreno de 0.83 ha con cultivo de alfalfa infracción establecida en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal g) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como leve, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y los

criterios indicados en el artículo 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, recomendó una sanción administrativa de multa de 2 UIT.

- 4.7 El señor Pío Ramos Obando mediante el escrito ingresado el 11.03.2021, formuló sus descargos al informe final de instrucción, manifestando que se ratifica en los argumentos planteados en su escrito de descargo de fecha 03.11.2021.
- 4.8 En el Informe Legal N° 166-2022-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 14.06.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña opinó lo siguiente:
- a) La infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos referido al “*incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley*”, constituye un tipo en blanco que requiere se precise cual se las obligaciones indicadas en el artículo 57° de la Ley se ha incumplido, lo que no se ha hecho en el presente caso, cuestión que atenta contra el principio de tipicidad y determina la imposibilidad de sancionar por este tipo administrativo, debiendo archivar el procedimiento sancionador en dicho extremo.
 - b) El señor Pío Ramos Obando es responsable de la comisión de la infracción establecida en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, correspondiendo que se le imponga una sanción administrativa de multa de 2 UIT.
- 4.9 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña con la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA/AAA.CO de fecha 15.06.2022, notificada el 27.07.2022, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. - *Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Pío Ramos Obando, única y exclusivamente por los cargos establecidos en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos “el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos.*

ARTÍCULO 2°. - *Establecer la responsabilidad de Pío Ramos Obando e imponerle sanción de multa 2 UIT (dos Unidades impositiva tributaria), vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el literal g) “destinar las aguas a un predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” del artículo 277° del Decreto Supremo N° 01-2020-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...).*

ARTÍCULO 3°. - *Disponer como medida complementaria que el infractor deberá, en un plazo de 30 días calendario, retirar la infraestructura de riego conectada al sistema interno de la parcela 086 y el cese del uso del agua en el área no autorizada, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto”. [Sic]*

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción

- 4.10 El señor Pío Ramos Obando con el escrito ingresado el 15.08.2022, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA/AAA.CO, conforme con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.
- 4.11 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con el Memorando N° 4597-2022-ANA-AAA.CO de fecha 30.11.2022, remitió a este tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

6.1. El artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

- 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*
- 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*
- 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
- 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.” (El resaltado corresponde a este Tribunal).*

Respecto al procedimiento administrativo sancionador instruido contra el señor Pío Ramos Obando

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

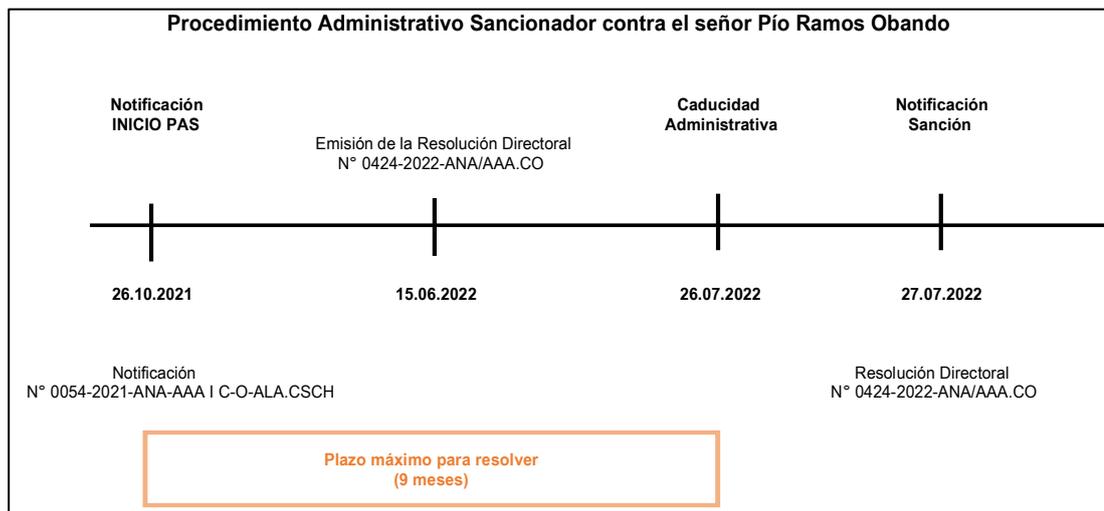
⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.2. De la revisión del expediente, este tribunal advierte que el procedimiento administrativo sancionador instruido contra el señor Pío Ramos Obando se inició con la Notificación N° 0054-2021-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH de fecha 21.10.2021, la cual fue recibida en fecha 26.10.2021, tal como consta en el cargo respectivo, en el que se aprecia el nombre y el número del documento de identidad de la persona encargada de la parcela.
- 6.3. Asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA/AAA.CO de fecha 15.06.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña sancionó administrativamente al señor Pío Ramos Obando fue notificada en fecha 27.07.2022, de acuerdo con el Acta de Notificación N° 0984-2022-ANA-AAA.CO.
- 6.4. En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolló dentro del siguiente periodo:

Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de PAS	Notificación N° 0054-2021-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH	26.10.2021
Sanción	Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA/AAA.CO	27.07.2022

Fuente: Elaboración propia

- 6.5. En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; dado que la notificación de cargos fue recibida por el administrado el 26.10.2021, por lo que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña tenía hasta el 26.07.2022, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:



Fuente: Elaboración propia

- 6.6. De lo expuesto, se determina que, en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña notificó al señor Pío Ramos Obando la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA/AAA.CO (27.07.2022), ya había transcurrido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sin que la

mencionada Autoridad haya emitido de manera excepcional una resolución de ampliación de plazo, antes del vencimiento de los nueve meses.

- 6.7. Por lo tanto, este colegiado determina que corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0054-2021-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA/AAA.CO.
- 6.8. De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a este Tribunal disponer que la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Pío Ramos Obando, tomando en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado administrativamente.
- 6.9. Establecida la falta de efecto legal de la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA/AAA.CO, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Pío Ramos Obando.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0134-2023-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5⁶ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Pío Ramos Obando mediante la Notificación N° 0054-2021-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0424-2022-ANA/AAA.CO.
- 2°.- Disponer la **CONCLUSIÓN Y ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0054-2021-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH.
- 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Pío Ramos Obando tomando en consideración las actuaciones de fiscalización y

⁶ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.

- 4°.- Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Pío Ramos Obando.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL